

di certo i conflitti, rischiando al contrario di condurre alla predisposizione di un diritto inefficace e di agevolare il confinamento di determinati comportamenti e pratiche nell'invisibilità giuridica, in quegli scantinati di cui sopra, dove il diritto non vede e l'ordinamento non duole ma anche là dove non arriva l'integrazione e alligna il rischio che nascano società parallele, ghetti, comunità chiuse e impermeabili alla modernità che sono – come evidenzia ancora Francesco Margiotta Broglio – il vero rischio che le società europee devono neutralizzare.

Tra le tante fattispecie toccate dal volume, vorrei spendere qualche ultima considerazione sulla situazione degli *imam*, posto che ancora una volta si tratta di una questione che si propone in tutti gli ordinamenti europei senza che vi siano a disposizione soluzioni magiche o esperienze definitivamente collaudate. Al contrario, non vi è dubbio che in Europa questa funzione sia attualmente esercitata da un ceto di funzionari religiosi complessivamente inadeguato al ruolo cruciale che la prassi gli consegna, essendo essi chiamati a svolgere una delicatissima attività di mediazione tra la comunità religiosa e le istituzioni pubbliche, a guidare quella medesima comunità in un contesto sociale improntato a valori non islamici, ma anche a traghettare verso sponde ignote un Islam europeo che cambia giorno dopo giorno, assecondandone l'ibridazione permanente o, al contrario, negandone la vitalità. Un ceto che si rivela inadeguato di fronte a sfide così impegnative perché almeno in parte composto da soggetti che non conoscono sufficientemente il sistema giuridico del paese di accoglienza, che a volte ne ignorano addirittura la lingua, che magari non possono dedicarsi a queste funzioni a tempo pieno dovendo svolgere altre attività lavorative e che in alcune occasioni accedono a questa carica senza una formazione specifica e senza aver maturato in precedenza alcuna esperienza significativa.

Certo, come scrive ancora Paolo Branca, il compito dei poteri pubblici deve essere quello di agevolare la nascita di una nuova generazione di leader religiosi resistendo alla tentazione di plasmare le organizzazioni islamiche e rinunciando alla pretesa che l'Islam si strutturi secondo il modello tradizionale di confessione religiosa, gerarchica e verticistica, ma resta ancora incerto quale possa essere il punto di equilibrio di ogni intervento statale in materia e quali azioni possano essere assunte per favorire la formazione degli *imam* ed esercitare i controlli che si rivelino necessari sulla loro attività senza ledere l'autonomia delle confessioni religiose.

Su questo, come su tutto il resto, il volume che si recensisce non offre risposte chiare e definitive. Né poteva essere altrimenti per una ricerca che ha come oggetto un fenomeno in continuo movimento e la cui evoluzione resta ancora incerta, condizionata da variabili politiche, culturali e giuridiche di ogni genere. In fondo, compito precipuo dello studioso – come indica Seyla Benhabib (*The claims of culture: equality and diversity in global era*, Princeton university press, 2002) e come avviene in questo volume - non è tanto quello di trovare delle belle risposte quanto piuttosto quello di porsi e di offrire all'intera società le giuste domande.

NICOLA FIORITA

FERRARI, Silvio, (a cura di), *Introduzione al diritto comparato delle religioni. Ebraismo, islam e induismo*, Il Mulino, Bologna, 2008, 226 pp.

Silvio Ferrari es Profesor Ordinario de Derecho Canónico en la Universidad de Milán y enseña también Relaciones entre el Estado y las Religiones en la Universidad de Lovaina. Es Director de la Revista "Quaderni di diritto e politica ecclesiastica" y Presidente de ICLARS ("*International Consortium for Law and Religion Studies*"). Se trata, por tanto, de un destacado canonista y eclesiasticista italiano que no necesita de ulterior presentación.

Quisiera destacar, sin embargo, que el Prof. Ferrari es un estudioso de la Ciencia jurídica, que ha desarrollado una amplia investigación en los campos en que es especialista -también el Derecho Comparado de las Religiones- y sobre los que ha publicado abundantes trabajos. Pero a ello hay que añadir también que ha sido promotor de diversas iniciativas para difundir esas áreas de conocimiento que cultiva, como pueden serlo la citada Revista que dirige y el "Consortio" internacional, desde el que se promueven Congresos y reuniones para el estudio del Derecho de las Religiones y del Derecho Comparado. Todo eso requiere mucho esfuerzo, trabajo y dedicación. Por tanto, éstas son algunas de las cualidades que hay que reconocerle ante todo al coordinador de la obra que ahora recensionamos.

Uno de los campos a los que ha prestado mayor interés el Prof. Ferrari es el del Derecho Comparado, y, en particular, el Derecho Comparado de las Religiones. Sobre esta cuestión ha publicado ya otros trabajos, como el todavía reciente libro -publicado también por la Editorial Il Mulino- sobre "Lo spirito dei diritti religiosi. Ebraismo, Cristianesimo e Islam a confronto" (2002). El nuevo libro que ahora presentamos, que ha sido coordinado por Ferrari, se puede considerar como una continuación de su investigación y divulgación en ese campo.

Bajo el modesto título de "Introduzione al diritto comparato delle religioni", Silvio Ferrari ha tratado efectivamente de coordinar una "introducción" a ese tema, a sabiendas de que estamos todavía en los comienzos de la construcción de un Derecho Comparado de las Religiones. Seguramente, lo ha hecho también con la intención de prestar su valiosa contribución a ese objetivo. Hay que agradecerle, por tanto, que esté haciendo de pionero en esta no fácil tarea.

La obra consta de un "Prefacio" y de seis capítulos. El Prefacio y los tres primeros capítulos han sido escritos por el propio Ferrari. Los otros tres capítulos, que son los que corresponden al derecho de cada una de las tres religiones que se han seleccionado, han sido escritos por otros tres autores diferentes. Domenico Francavilla ha redactado el capítulo IV, sobre el derecho hindú; Alfredo Mordechai Rabello se ha encargado de redactar el capítulo V, sobre el derecho hebreo; y, finalmente, Roberta Aluffi Beck-Peccoz ha escrito el capítulo VI y último, sobre el derecho islámico.

En su Prefacio, el Prof. Ferrari trata de justificar por qué se han elegido los derechos de esas tres religiones. Las considera tres grandes religiones, cuyo derecho ha llamado recientemente la atención de los juristas y de los no juristas. A la vez, justifica que no se incluya al derecho canónico en la selección hecha en este libro, pues el derecho canónico es suficientemente conocido por ser objeto en Italia de un tratamiento muy amplio y numeroso; no requiere, por tanto, de un nuevo tratamiento en este libro, aunque sí debe ser tenido en cuenta obviamente a la hora de estudiar el Derecho Comparado de las religiones.

En el primer capítulo, titulado "Derechos y religiones", Ferrari reivindica la necesidad de conceder un espacio público para las religiones y subraya la importancia de conocer bien los derechos de cada religión para poder acertar en el gobierno de las sociedades plurales del actual mundo globalizado. Luego, propone tres razones para el estudio del Derecho Comparado de las religiones. En primer lugar, que el conocimiento del derecho de cada religión presupone ya la comparación. En segundo lugar, considera que es necesario desarrollar un derecho intercultural, capaz de elaborar un vocabulario que pueda superar las barreras de las diferencias culturales y de soportar los procesos de integración que son propios de una democracia cosmopolita. En tercer lugar, sostiene que el estudio del Derecho Comparado de las religiones es útil al legislador y al intérprete de cada derecho religioso por una razón análoga a la que daba el comparatista René David para el estudio del Derecho Comparado de los Estados: "es importante para comprender más fondo y poder mejorar el derecho de la propia nación" (en nuestro caso, el derecho de la propia religión).

En el capítulo segundo, titulado "Los estudios del Derecho Comparado de las religiones", el Prof. Ferrari trata de describir cual es el actual panorama europeo, e

italiano en particular, en cuanto a los estudios, investigaciones y publicaciones sobre Derecho Comparado de las religiones. Constata el creciente interés de los actuales estudiosos del Derecho Comparado por incluir también en sus estudios el derecho de las religiones, dada la influencia que las grandes religiones de la tierra tienen sobre el propio ordenamiento jurídico del Estado. Y esto, no solo en el caso de los Estados confesionales que se inspiran en alguna religión -como ocurre en los Estados islámicos o en la India con el derecho hindú-, sino también en el caso de los Estados laicos -como son los europeos- cuyo ordenamiento jurídico puede estar influido por tradiciones religiosas o por algún derecho religioso, como ocurre, por ejemplo, con el derecho canónico. Por otra parte, Ferrari constata también el interés de algunos canonistas actuales por el estudio comparado de otros derechos religiosos. Todo ello, según este autor y coordinador del libro que recensamos, nos permite ya intentar definir y delimitar el Derecho Comparado de las religiones.

El tercer capítulo del libro está dedicado precisamente a ese objetivo: tratar de definir qué es el Derecho Comparado de las religiones y cuáles son sus peculiaridades y sus características. Según Ferrari, en una primera aproximación, el Derecho Comparado de las religiones se puede definir como aquella rama de la ciencia jurídica que pone en relación el derecho producido por las diversas comunidades religiosas con la finalidad de describir las analogías y diferencias. En las páginas del capítulo que siguen, el autor se detiene sobre todo en lo que considera el corazón de esta definición: "derecho producido por una comunidad religiosa". Por lo demás, también estudia en este capítulo la relación entre los derechos religiosos y los derecho seculares, e igualmente la relación entre los diversos ordenamientos jurídicos. Considera que los ordenamientos jurídicos no pueden ser vistos como islas carentes de conexión las unas con las otras. Por eso utiliza una bella comparación para describir esas relaciones que existen entre ellos: los ordenamientos jurídicos son más semejantes a un paisaje de Monet, en el que las figuras carecen de contornos precisos y los colores sirven para unir a las unas con las otras y a todas ellas con el fondo del cuadro, que a las construcciones geométricas de Mondrian, en las que cada línea es neta y el color es utilizado para distinguir con claridad una forma de la otra.

El Prof. Ferrari termina los tres capítulos de los que es autor con una interesante conclusión que hace referencia a la relación entre los ordenamientos seculares estatales y los derechos religiosos: es necesario aceptar la posibilidad de que un ordenamiento jurídico de tipo religioso pueda hacer referencia, a la hora de regular un supuesto de hecho, a elementos no reductibles a las categorías de la razón y de la ética sobre las que están fundados -o, al menos, así lo afirman- los ordenamientos jurídicos de tipo secular; estos elementos podrían ser la Voluntad de Dios, las leyes que gobiernan el cosmos, la vida eterna, la salvación de las almas, etc. No hacerlo así sería un error, sobre todo a la hora de gobernar y solucionar los posibles conflictos que presentan características religiosas. Según Ferrari, "para gobernar estos conflictos existen dos caminos: negar la legitimidad a esas referencias (a Dios, a las leyes del Universo, a la vida eterna, etc.) en el espacio público; o más bien, aceptar su presencia tratando de organizar la sociedad de forma que sepa convivir con esa realidad. El primer camino es el del pasado. El segundo camino parece ser el del futuro" (p. 56).

En este sentido, concluye también el autor, el Derecho Comparado de las religiones puede contribuir a proporcionar el conocimiento y la metodología requeridos por la nueva relación existente entre religión, política y derecho.

Me he detenido especialmente en el comentario de estos tres capítulos redactados por Ferrari por ser los más interesantes para conocer el panorama y estado actual del Derecho Comparado de las religiones, y también porque proporcionan un resumen sobre su definición y características peculiares. Pero el libro, como antes recordaba, continúa con otros tres capítulos, en los que se intenta hacer una descripción sintética de los tres derechos religiosos antes mencionados: el hindú, el

hebreo y el islámico; estos capítulos están a cargo de los otros tres autores también ya mencionados. En estos últimos capítulos se intentan aplicar los criterios que derivan de esa visión del Derecho Comparado de las religiones que el Prof. Ferrari ha elaborado previamente como coordinador de la edición y que nosotros acabamos de resumir en nuestro comentario a los primeros capítulos. Solo quisiéramos añadir aquí que ese estudio sintético se fija especialmente en tres grandes apartados de esos derechos religiosos: las fuentes, la organización y el matrimonio. Es a través de ellos como se pretende encontrar esos trazos o características en las que, según el coordinador de la edición, se pueden basar las analogías y diferencias entre los ordenamientos religiosos.

A mi juicio, este libro logra cumplir con eficacia su propósito de ser una breve y sencilla introducción al Derecho Comparado de las religiones.

EDUARDO MOLANO

LONG, Gianni, *Ordinamenti giuridici delle chiese protestanti, Il Mulino, Bologna, 178 pp.*

En la reciente obra del profesor de la facultad Valdese de Teología de Roma, Gianni Long, *Ordinamenti giuridici delle chiese protestanti*, se aborda el tratamiento del ordenamiento de las iglesias protestantes y evangélicas desde una perspectiva comparativa con los institutos característicos del Derecho canónico.

El trabajo comienza con una referencia introductoria donde el autor analiza el concepto de Iglesia a lo largo de la historia, como premisa necesaria para iniciar el estudio de la definición de Derecho en las iglesias cismáticas.

El capítulo primero se abre con la visión del concepto de ley defendida por Lutero, planteada en contraposición a la gracia. Para el reformador, el Derecho de la Iglesia católica representa la confusión entre evangelio y ley; entre política y religión; la transformación del reino de Dios en reino temporal y, en definitiva, la atribución al romano pontífice del espacio reservado a Dios.

El estudio de las fuentes de los ordenamientos confesionales protestantes gira en torno al principio de la consideración de la sagrada escritura como norma de vida, única base de la actividad eclesial y, consecuentemente, como fundamento principal del Derecho interno de esas iglesias. En este ámbito, el Sínodo protestante merece especial atención como órgano primordial de producción normativa, planteando cuestiones relativas a su origen, características más significativas y funciones específicas. El capítulo finaliza resaltando la importancia del Derecho ecuménico como fuente del ordenamiento confesional, que ha experimentado un desarrollo particularmente significativo en el último decenio.

El capítulo segundo se destina al tratamiento de las formas de gobierno de las iglesias cristianas analizando minuciosamente los sistemas episcopal, presbiteriano sinodal y congregacionista.

Los ministerios de las iglesias se abordan, en el capítulo siguiente, partiendo del sacerdocio universal como elemento característico del ámbito protestante, para pasar con posterioridad, a la exposición pormenorizada del ministerio episcopal, diaconal y femenino.

Los sacramentos ocupan el capítulo cuarto de la monografía. El autor muestra especial interés en materias relativas al bautismo y a la eucaristía, como elementos comúnmente aceptados en las iglesias protestantes. A continuación, se refiere a cuestiones que entroncan directamente con el vínculo matrimonial y la familia, centrándose en la diferencia, respecto a la Iglesia católica, en la consideración del matrimonio como institución de naturaleza eminentemente civil y en los aspectos constitutivos de su fase crítica: separación y divorcio.